



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/2049/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700052122**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, generándose el folio **300560700052122**.
- 2. Respuesta.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo cuatro de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2049/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

- 5. Admisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio CTX-1695/2022 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
- 7. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 8. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 9. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“¿En lo que va de este año 2022, cuántas pruebas de VIH han realizado? ¿Cuántas jornadas en espacios públicos? ¿Cuántas han aplicado en mujeres y cuántas a hombres, cuántas a personas LGBTTI? ¿Cuántas personas reactivas? ¿Cuántos hombres reactivos? ¿Cuántas mujeres reactivas? ¿Cuántos acompañamientos y a qué instancias de salud?” (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado adjuntó respuesta del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF– Municipal, por medio del cual adjunta la respuesta de la Subdirección Operativa de dicho sistema, atendiendo a cada una de las interrogantes de la persona solicitante en un documento <i>ad hoc</i>.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>“¿Por qué no fueron integrados los datos de todas las áreas del Ayuntamiento que realizan pruebas? Como lo es el Instituto de las Mujeres” (Sic).</i></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las

situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF– mediante oficio **CTX-961/22** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **DIFXAL/DIR/ET/893/2022** y memorándum **DAS/313/2022** de fechas veintinueve y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.
23. Área que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues corresponde a la Dirección del Sistema Municipal del DIF, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en los **programas de salud** que se desarrollen en el municipio; atribuciones que coligen con el Plan Municipal de Desarrollo en materia de salud, para la prevención y detección de enfermedades.

24. No obstante, este cuerpo colegiado determina **que el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. Ello en virtud de que, del numeral 103 del Reglamento citado con antelación, se advierte que existen otras áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado por la recurrente; como lo señaló acertadamente la particular en el medio de impugnación. Siendo en este caso el **Instituto Municipal de las Mujeres**, el cual entre sus atribuciones debe gestionar ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, **con VIH** y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad. –Artículo 81 bis, fracción XIII; Ley Orgánica del Municipio Libre--

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Situación que derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Ahora bien, como punto de partida, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, con base en el apartado A de dicho arábigo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

29. A la luz de esta prerrogativa constitucional en materia de transparencia gubernamental, los particulares ejercen su derecho para acceder a información que les resulte relevante sin la necesidad de acreditar un interés legítimo.

30. En el caso concreto, tenemos a un particular que requiere al Ayuntamiento de Xalapa, diversa información relativa a las actividades de detección y atención de la epidemia del Virus de Inmunodeficiencia Humana o VIH, que ha realizado dicho municipio en coordinación con sus diferentes áreas y/u organismos descentralizados. Resumiendo, la persona solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- En lo que va del año dos mil veintidós, ¿cuántas pruebas de VIH han realizado?
- ¿Cuántas jornadas se han llevado en espacios públicos?
- De las pruebas realizadas, ¿cuántas se han aplicado a mujeres, cuántas a hombres y cuántas a personas de la comunidad LGBTTIQ<sup>5</sup>?
- ¿Cuántas personas han resultado reactivas?
- De las personas reactivas ¿cuántas son hombres y cuántas son mujeres?
- ¿Cuántos acompañamientos se han realizado y a que instancias de salud?

**En respuesta**, el sujeto obligado por conducto de la Subdirectora Operativa de la Dirección del Sistema Municipal del DIF; no estando constreñido por ley a procesar la información a interés particular del solicitante, procedió a realizar un documento ad hoc

---

<sup>5</sup> Siglas que representan:

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo

Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular".

Fuente: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/que-significa-lgbtqq>

en el que respondió de manera puntual a cada uno de los planteamientos realizados, tal como se muestra a continuación:

<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>¿En lo que va del año 2022, cuantas pruebas de VIH se han realizado?</i>	12
<i>¿Cuántas jornadas en espacios públicos?</i>	1 (1) de febrero 2022)
<i>¿Cuántas han aplicado en mujeres y cuantas a hombres, cuantas a personas LGBTTI?</i>	Mujeres: 12 Hombres: 0 Personas LGBTTI: No se cuenta con este dato.
<i>¿Cuántas personas reactivas?</i>	0 personas con resultado reactivo
<i>¿Cuántos hombres reactivos?</i>	0 hombres con resultado reactivo
<i>¿Cuántas mujeres reactivas?</i>	0 mujeres con resultado reactivo

<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>¿Cuántos acompañamientos y a que instancias de salud?</i>	Debido a que no se ha identificado personas con resultado reactivo, no se ha llevado a cabo acompañamiento, como tampoco canalización a otras instancias de salud.

*Ilustración 1 contenido del Memorandum DAS/313/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, signado por la M.S.P. María Concepción Arrazate García*

31. Inconforme, el solicitante presentó el recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado no proporcionó los datos de todas las áreas del Ayuntamiento que realizan pruebas de detección. Al respecto, y en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 153 de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el agravio del solicitante tiende a controvertir la incompletitud de la información.

32. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular no manifestó inconformidad respecto de la atención brindada a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6, por parte del Sistema Municipal del DIF, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la peticionaria, ya que únicamente se avocó a impugnar que la falta de búsqueda exhaustiva que resultó en información incompleta, respecto a las actividades de detección y atención a personas que viven con

VIH. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

33. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

34. Avanzando en nuestro razonamiento, y **otorgada la razón al particular por cuanto hace al incumplimiento de la búsqueda exhaustiva de la información** por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable. Tenemos que el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos **modificó su respuesta inicial**, remitiendo diversas documentales, que en lo que interesa respecto al sentido del fallo, resultó relevante el oficio **IMMX/DG/SPDDH/346/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, se pronunció respecto a cada uno de los puntos planteados por la recurrente en su solicitud, elaborando de manera similar a su homólogo, un documento *ad hoc* que se muestra a continuación:

En razón de lo anterior, me permito brindar respuesta a lo solicitado, en el ámbito de mi competencia de la siguiente manera:

Información Solicitada	
¿En lo que va de este año 2022, cuántas pruebas de VIH han realizado?	495
¿Cuántas jornadas en espacios públicos?	6
¿Cuántas han aplicado en mujeres y cuantas a hombres, cuántas a personas LGBTTI?	Mujeres:265 Hombres:230 LGBTTI: 0
¿Cuántas personas reactivas?	4
¿Cuántos hombres reactivas?	4
¿Cuántas mujeres reactivas?	0
¿Cuántos acompañamientos y a qué instancias de salud?	0

Significándole que la información desglosada, es del periodo comprendido del uno de enero a veintidós de abril del presente año.

Por otra parte, respecto al cuestionamiento del motivo por el cual no fueron integrados los datos de este Instituto, resulta oportuno señalar que este centro de trabajo no había sido requerido, siendo esta la primera ocasión en que se cuenta con la solicitud de mérito.

*Ilustración 2 del contenido del oficio IMMX/DG/SPDDH/346/2022 de fecha 25 de abril de 2022, signado por la Mtra. Zaira Fabiola del Toro Olivares, en calidad de Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Xalapa*

35. Llegados a este punto, este Instituto considera que el motivo del disenso planteado ha quedado subsanado con la comparecencia de la autoridad recurrida, pues modificó su respuesta inicial, habiendo requerido un organismo público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado. Máxime que las respuestas proporcionadas fueron congruentes y exhaustivas guardando relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera puntual y expresa a cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

36. Asimismo, y tomando en cuenta que ambas áreas manifestaron no contar con el dato relativo a las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ que fueron analizadas; dicha circunstancia no implica la necesidad de declarar la inexistencia de la información al ser un dato estadístico que el sujeto obligado manifestó no recabar. Lo anterior encuentra apoyo en el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.** El cual establece que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un **dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud**, y no como la inexistencia de la información solicitada.

37. Hecha esta salvedad, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció a fin de resarcir el daño ocasionado al particular, habiendo remitido la información petitionada en los términos precisados por la recurrente, por lo cual; si bien le asistió la razón al particular en los agravios manifestados en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento de Xalapa, sin que de autos se advierta que la recurrente haya comparecido a fin de manifestar inconformidad con las documentales remitidas durante la substanciación del medio de impugnación.

#### **IV. Efectos de la resolución**

38. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300560700052122.**

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

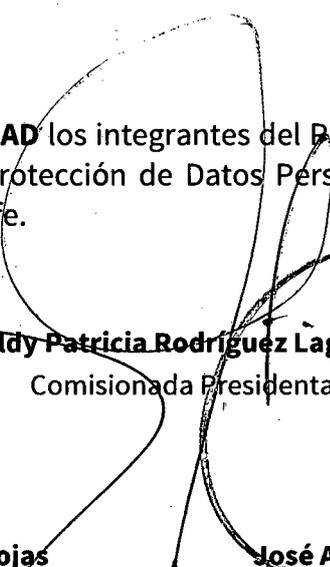
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

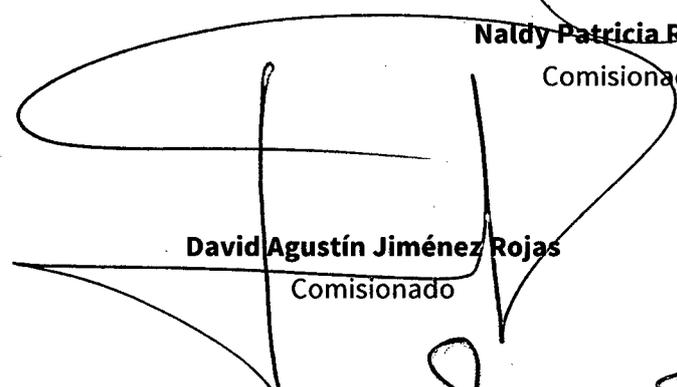
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

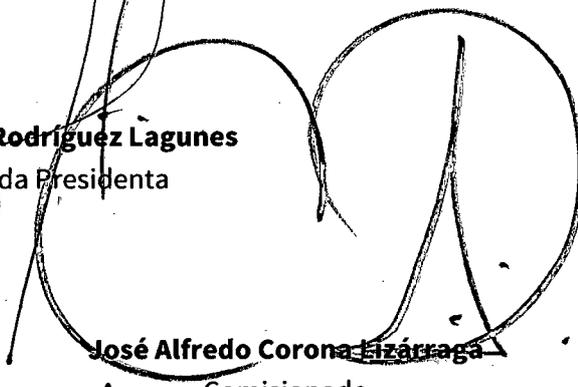
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

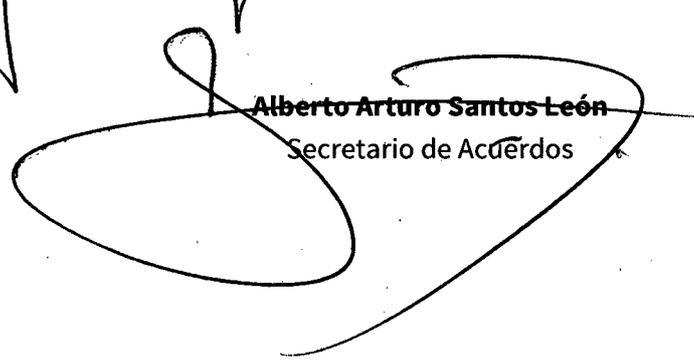
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado

  
**José Alfredo Corona Eizarraga**

Comisionado

  
**Alberto Arturo Santos León**

Secretario de Acuerdos